



Resolución de Competición

En Las Rozas de Madrid, 22 de febrero del 2023, reunido el Juez Disciplinario Único para ver y resolver sobre las incidencias acaecidas con ocasión del partido correspondiente a la categoría de Tercera Federación, celebrado el 19 de febrero del 2023, entre los clubes CD Mensajero y UD Villa Santa Brígida, en las instalaciones deportivas del primero de ambos, vistos el acta arbitral y demás documentos referentes a dicho encuentro y en virtud de los que prevén los artículos del Código Disciplinario de la Real Federación Española de Fútbol que se citan y demás preceptos de general y pertinente aplicación

ACUERDA

Imponer según la vigente normativa, las siguientes sanciones:

CD MENSAJERO

Amonestaciones:

Juego Peligroso (118.1a)

1ª Amonestación a **D. Jonatan Quintero Olsson**, en virtud del artículo/s 118.1a del Código Disciplinario y con una multa accesoria al club en cuantía de 15,00 € en aplicación del art. 52.

Perder deliberadamente el tiempo (118.1f)

1ª Amonestación a **D. Alejandro Padilla Hernandez**, en virtud del artículo/s 118.1f del Código Disciplinario y con una multa accesoria al club en cuantía de 15,00 € en aplicación del art. 52.

Suspensiones:

Acumulación de amonestaciones en diferentes partidos (119)

Suspender por 1 partido a **D. Francisco Jose Acosta Arvelo**, en virtud del artículo/s 119 del Código Disciplinario y con una multa accesoria al club en cuantía de 22,50 € y de 150,00 € al infractor en aplicación del art. 52.

Suspender por 1 partido a **D. Malick Diallo Thiao**, en virtud del artículo/s 119 del Código Disciplinario y con una multa accesoria al club en cuantía de 22,50 € en aplicación del art. 52.

UD VILLA SANTA BRÍGIDA

Amonestaciones:

Juego Peligroso (118.1a)

1ª Amonestación a **D. Ramon Jose Muñoz Baez**, en virtud del artículo/s 118.1a del Código Disciplinario y con una multa accesoria al club en cuantía de 15,00 € en aplicación del art. 52.

Discutir o encararse con un/a contrario/a sin llegar al insulto ni a la amenaza cuando ello hubiese determinado la amonestación arbitral del/de la infractor/a. (118.1i)





Resolución de Competición

4ª Amonestación a **D. Alejandro Gil Negrin**, en virtud del artículo/s 118.1i del Código Disciplinario y con una multa accesoria al club en cuantía de 15,00 € en aplicación del art. 52.

Otros acuerdos:

Dejar sin efectos disciplinarios la expulsión de **D. Jonay Quintana Hernandez**.

Vistas las alegaciones formuladas por la UD VILLA DE SANTA BRÍGIDA, este Juez Disciplinario considera:

Primero.- El Club UD Villa de Santa Brígida, expone con relación al referido partido, que en el acta arbitral consta la expulsión de su portero, jugador nº 21, sin que de su redacción pueda derivarse infracción alguna.

Efectivamente, en el acta arbitral de consta la siguiente incidencia:

B.- EXPULSIONES - U.D. Villa de Santa Brigida: En el minuto 85, el jugador (21) Jonay Quintana Hernandez fue expulsado por el siguiente motivo: Jugar el balón con la mano voluntariamente, impidiendo con ello una manifiesta ocasión de gol.

Se hace constar en las alegaciones que, en base al acta y a la prueba que se aporta acreditativa de la condición de portero del jugador, se constata la existencia de un error material, solicitando dicho Club que deje sin efecto la expulsión del citado futbolista, dorsal nº21.

Segundo.- Para la resolución de la cuestión planteada, se ha de recordar en primer lugar el valor probatorio de las actas arbitrales, y a este respecto, el artículo 27 del Código Disciplinario de la RFEF dispone que las mismas "constituyen medio documental necesario en el conjunto de la prueba de las infracciones a las reglas y norma deportivas". Y añade que, "en la apreciación de las infracciones referentes a la disciplina deportiva, las decisiones del árbitro sobre hechos relacionados con el juego son definitivas presumiéndose ciertas, salvo error material manifiesto". Este principio es el esencial para la adopción de la decisión que aquí deba adoptarse, es decir, para la estimación o desestimación de la alegación formulada: las actas arbitrales gozan de una presunción de veracidad iuris tantum, que podrá ser, en consecuencia, desvirtuada, exclusivamente, cuando se pruebe la existencia de un error material manifiesto. Este especial atributo de las actas arbitrales viene refrendado por el artículo 137.2 del mismo código, precepto angular de nuestra decisión, en el que se establece que "Las consecuencias disciplinarias de la referida expulsión podrán ser dejadas sin efecto, por el órgano disciplinario, exclusivamente, en el supuesto de error material manifiesto".

Tercero.- En el presente expediente, el Club interesado ha acreditado que el jugador número 21, expulsado por el árbitro, tiene la condición de portero y actuó en el partido como tal. Por tanto, el contenido literal del acta, tal y como fue redactada por el árbitro, no supone la realización de ningún ilícito disciplinario, puesto que el portero puede jugar el balón con la mano, obviamente dentro del área. Sin embargo, la ausencia de especificación por el árbitro si dicha acción se produjo dentro o fuera, supone que el supuesto fáctico imputado no resulta susceptible de ninguna medida disciplinaria, y por supuesto, no resulta acreedor a sanción alguna.

En su consecuencia, procede la estimación de las alegaciones, sin imposición de sanción alguna al jugador Jonay Quintana Hernández por la acción descrita en el acta sobre el mismo, en el minuto 85 del encuentro.





Resolución de Competición

Contra la presente resolución cabe interponer recursos ante el Comité de Apelación en el plazo de diez días a contar desde el siguiente al que se reciba la notificación.

Fdo: J. ALBERTO PELÁEZ
El Juez Disciplinario Único

